

## CAPÍTULO QUINTO

### JURISPRUDENCIA SOBRE LA TENTATIVA DE DELITO

|  |    |
|--|----|
| I. Jurisprudencia italiana . . . . .                                       | 91 |
| II. Jurisprudencia alemana . . . . .                                       | 94 |
| III. Jurisprudencia mexicana de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. | 95 |

## CAPÍTULO QUINTO

### JURISPRUDENCIA SOBRE LA TENTATIVA

#### I. JURISPRUDENCIA ITALIANA

*Sobre la idoneidad de los actos:* El código actual refiere la idoneidad a los actos y no al medio. Intenta significar que la actividad debe ser considerada en su conjunto y no en abstracto sino en relación a las circunstancias del caso concreto, a fin de advertir la presencia de la peligrosidad que se encuentra a la base de la tentativa (*Corte de Casación Italiana, 13 de octubre de 1955, en "Giustizia Penale", 1956, II, 355*).

*Idoneidad en concreto:* “Para los fines de la tentativa punible (en el caso específico, en relación con el delito de *trufo*) la idoneidad de los actos utilizada no va entendida en sentido absoluto como potencialidad de los propios actos para alcanzar el fin o para determinar el resultado, sino que va valorada siempre en concreto, es decir, en relación a las circunstancias en las cuales la acción se ha desarrollado —asimismo— el juicio sobre la idoneidad va elaborado *ex Ante*, es decir, respecto a la intención como se presentaba al momento de realizar la acción” (*Casación 25 de junio de 1953, en "Giustizia Penale", 1953, 654, 148*).

La idoneidad del medio no puede ser equiparada a la insuficiencia del medio. En el primer caso se observa falta de potencialidad causal, en el segundo, en cambio, se observa falta de fuerza suficiente para alcanzar el fin conseguido (*Cas. 11 de junio de 1941, en "Giustizia Penale" 1942, II, 72*).

Es tentativa de homicidio el ofrecimiento de bebida envenenada en cantidad suficiente para producir la muerte, aun cuando el resultado no sobrevenga porque la absorción del veneno no cause la muerte en la mayor parte de los casos (*Cas. 11 de junio de 1941, en "Giust. Pen.", 1942, II, 72*).

*Sobre el problema de los actos ejecutivos y actos preparatorios. A favor de la división de los actos:* En referencia con el criterio de la Corte de Casación italiana respecto a la distinción de los actos de ejecución y de los actos de preparación, la Corte estableció en aquel tiempo que toca al juez, en los diversos modelos legales, fijar el límite de la tentativa según su criterio en relación al inicio de la ejecución. Es así como haciendo referencia al *allanamiento de morada*, se ha expresado: Allanamiento de morada: *tentativa*. “Es admisible la tentativa en el delito de allanamiento de morada... Fundamento: “...Es imposible, en efecto, distinguir en abstracto, en forma absoluta, la efectiva y verdadera tentativa de los simples actos preparatorios; toca al juez distinguir en concreto, caso por caso, según la diversa naturaleza de los hechos, pero es precisamente por eso que la ley con la frase genérica ‘principio de ejecución’

adoptada en el artículo 61, ha intentado referirse al juez" (*Cas. 25 de febrero de 1906, en "Riv. Pen." de 1906, 7, p. 286*), es interesante también la tesis: *Cas. 4 de agosto de 1911, en "Riv. Giust. Pen.", 1912, p. 214*).

En la sentencia indicada en seguida, la Corte de Casación expresó que el artículo 115, del Código Penal Italiano, tiene la función de complemento al instituto que ontológicamente se le refiere (*Cas. 14 de febrero de 1935, en "Giust. Pen.", núm. 1203*).

En relación con la *insuficiencia de los 2 criterios (idoneidad y univocidad para fijar por sí solos el límite de la penalidad)*: La Corte expresó: "No existe *trufa* en el conocido juego de las 3 cartas y, aun cuando la acción es unívoca (en tanto que reveladora de la intención del agente) e idónea, porque observa ineficacia causal respecto del resultado que amenazaba los imputados, su realización no había aún entrado en la esfera de acción de la *trufa*." (*Cas. 9 de octubre de 1950, en "Giust. Pen.", 1951, II, p. 642*.) Como se observa, en el caso, bajo la vigencia de la nueva ley italiana, no obstante, se continúa admitiendo y reconociendo la exigencia del inicio de violación a la norma del tipo legal.

Para los fines de la tentativa, no es necesario que sean cumplidos todos los actos idóneos a cometer el delito, siendo suficiente que el acto o los actos puestos en ejecución, constituyan parte de la acción propia del delito —acción típica—. (*Cas. 2 de julio de 1953, en "Giust. Pen.", 1954, II, p. 67, núm. 27*.)

I. *Se hace necesario el principio de la ejecución del delito y los actos preparatorios no son punibles*. II. *La idoneidad va entendida en concreto*. La idoneidad de los actos en el delito tentado debe ser considerada en concreto y no en abstracto, porque es idoneidad en el campo jurídico, donde viene considerada no sólo cuando ha causado efectivamente el resultado, sino aun cuando tenía la plena aptitud para causarlo, pero el mismo no se ha verificado por causas independientes de la voluntad del sujeto. No son, sin embargo, punibles los actos simplemente preparatorios que no han tenido un principio de ejecución (*Cas. 25 de junio de 1953, en "Giust. Pen.", 1953, parte II, p. 959*).

Como jurisprudencia favorable al nuevo criterio sostenido en el Código Rocco se observan asimismo algunas resoluciones:

"El vigente código ha superado la distinción entre actos preparatorios y actos ejecutivos."

"Para los fines de la tentativa, es errónea cualquier referencia a la distinción entre actos preparatorios y actos ejecutivos" (*Cas. 18 de febrero de 1956, en "Giust. Pen.", 1956, II, p. 708*).

*A favor del criterio de la idoneidad*: "En virtud de que el vigente Código Penal ha superado la distinción entre actos preparatorios y actos ejecutivos del delito, aun un acto preparatorio puede ser objeto de tentativa punible siempre que sea idónea y directa en modo no equívoco a la comisión de un delito: el requisito de la idoneidad debe considerarse, en efecto, esencial a cada actividad penalmente ilícita por el principio general sancionado en el artículo 49 del Código Penal." (*Cas. 8 de junio de 1956, en "Giust. Pen.", del 1956, II, p. 850*).

La orientación seguida en esta tesis se muestra, asimismo, favorable al nuevo criterio incluido en el artículo 56 del Código Penal Italiano. (*Cas. del 7 de julio de 1954, IV, p. 336.*)

“Para la punibilidad de la tentativa no es requisito necesario la iniciada ejecución de la intencional agresión al bien jurídico tutelado.” (*Cas. del 23 de marzo de 1956, en “Giust. Pen.”, 1956, II, p. 875.*)

“El vigente código ha abandonado la tradicional distinción, en tema de tentativa, entre actos preparatorios y actos ejecutivos, y para la punibilidad requiere, exclusivamente, la idoneidad de los actos para producir el resultado y su dirección unívoca hacia el resultado delictuoso.

No puede decirse voluntario el desistimiento de la acción, cuando sea consecuencia no ya de una elección libremente realizada, sino de una deliberación conformada imperiosamente bajo la presión de causas externas que influyen el proceso volitivo, como la reacción del ofendido o el advenimiento de tercera persona.” (*Cas. del 15 de junio de 1959, en “Giustizia Penale”, 1960, II, p. 5.*)

Jurisprudencia en relación con el concepto de la dirección unívoca de los actos:

Sobre la *inequivocità* de los actos se ha estimado que la introducción en casa ajena constituye acto relativamente equívoco, y se transforma en ejecutivo del delito de hurto cuando la intención del agente sea precisamente aquélla de robar. Es de concluirse, en consecuencia, que acto unívoco es entendido como inicio de acto ejecutivo de delito.

“Aun cuando debiendo admitir que el vigente código no ha repudiado la distinción entre actos preparatorios y ejecutivos, es cierto que la introducción en casa ajena es acto por sí solo relativamente equívoco, y se transforma en acto ejecutivo del delito de robo, cuando la intención del agente sea precisamente aquella de robar” (*Cas. del 14 de febrero de 1955, en “Giustizia Penale”, 1955, II, p. 815.*).

Subirse a un vehículo, aunque sea clandestinamente, aún pudiendo concretar un elemento indicario respecto de la intención de cometer robo, no constituye aún tentativa de robo en tanto que para ello se hace necesario indagar el comportamiento sucesivo al ingreso en el automóvil. Según se observa, la univocidad de los actos no se presenta como criterio suficiente sino únicamente como criterio de prueba, insuficiente, por lo demás, sin las circunstancias restantes. La presente sentencia anuló el criterio contrario del Tribunal de Nápoles que había condenado a quienes se introducían en automóviles abandonados, si bien aclara en los puntos de derecho que la propia Corte, condenará respetando el criterio de la bipartición de los actos, criterio éste que había seguido ya en diversas sentencias anteriores (*Cas. del 20 de noviembre de 1954, en “Rivista Penale”, 1955, II, p. 543.*); (*sentencias anteriores referidas: Cas. 12 de junio de 1950; Cas. 25 de junio de 1953; Cas. 2 de julio de 1953.*).

La univocidad no es una superación, sino un perfeccionamiento del criterio de la bipartición.

La dirección unívoca del acto puede ser derivada no únicamente de la significación objetiva de la actividad ya realizada, sino también de otros elementos sintomáticos derivados *aliunde* y, sobre todo, de la confesión del agente.

La univocidad, como se observa, es entendida como criterio de prueba derivado no únicamente del hecho objetivo, sino de cualquier otro medio.

La misma sentencia de la Corte de Casación hace referencia a la idoneidad, manifestando: la idoneidad de los actos requerida en el artículo 56 del Código Penal, para la punibilidad de la tentativa, debe ser valorada con juicio elaborado en concreto, *ex ante* y no *ex post*, es decir, con referencia al momento en que ha tenido su inicio la acción y, consecuentemente, a las circunstancias que en ese momento el agente habría podido conocer; debe rechazarse, por tanto, la distinción entre inidoneidad absoluta y relativa, porque aun un acto normalmente inidóneo puede, en concreto, resultar idóneo por el concurso de particulares condiciones y circunstancias y, en tal caso, la tentativa según el criterio acogido en el vigente código, debería de estimarse punible (*Cas., Sez. III, del 21 de noviembre de 1959, en "Rivista Penale", de 1960, II, p. 796*).

Otras interesantes tesis se observan en la jurisprudencia italiana, pero toda vez que las mismas se refieren al tema sobre cuestiones que están más allá del objeto central de nuestro estudio, no incluimos su referencia.

La conclusión al análisis superficial de la jurisprudencia italiana nos permite observar que, en ese país, la nueva dicción de la norma que prevé el delito tentado no logró resolver el problema, sino que, como se ha demostrado, ha provocado fuertes oscilaciones en la jurisprudencia, con frecuentes intentos de reafirmar o de reconocer aún presente la bipartición clásica de los actos, con lo cual establece base firme para utilizar alguno de los clásicos criterios para la delimitación de la tentativa punible.

## II. JURISPRUDENCIA ALEMANA

En Alemania, bajo la influencia de Von Buri, la teoría y la práctica del Tribunal del Reich han adoptado como base de jurisprudencia, a partir de la resolución de los senados penales, reunidos el 24 de mayo de 1880, la teoría subjetiva, influenciando con ello a los tribunales inferiores.

El aborto es punible (& 218) como tentativa, aun cuando la autora haya utilizado un medio absolutamente inidóneo (*RGStr. 1, 439*).

También existe aborto en el caso de que haya querido estar embarazada, siendo que en realidad no lo estaba (*RGStr. 8, 198 y en el mismo sentido RGStr. 34, 217*).

Es posible la tentativa de homicidio también sobre un cadáver (*RGStr. 1, 451*).

Es posible la tentativa de un delito contra la moralidad sobre mujeres mayores de 14 años. (& 176, núm. 3) (*RGStr. 39, 316*).

Hay tentativa de estafa con arreglo a los & 263 y 43, si el autor no consideraba fundada una exigencia con respecto a la prima del seguro que en cambio era fundado (*RGStr. 42, 92*: supone rechazo de la teoría de la falta de tipo).

Otras sentencias del Tribunal del Reich también han apoyado argumentaciones *ex contrario* & 59 (11, 77, 47, 65, 56, 316).

La falta de objetiva condición personal del autor, requerida por el tipo legal, no puede ser sustituida para una admisión meramente subjetiva de parte de aquél (*RGStr. 8, 198-200*).

Una persona que se considera empleado público sin serlo no puede cometer un delito propio de los empleados públicos (las limitaciones que al respecto supone la sentencia *RGStr. 72, 109*, representan una concesión al estado de ánimo existente cuando la sentencia fue dictada, según estima Mezger, *op. cit.*, p. 286).

El empleo de medios supersticiosos no puede justificar un castigo por tentativa (*RGStr. 33, 321*).

La jurisprudencia pone de manifiesto una tendencia a adelantar el principio de ejecución a un momento anterior, existiendo la protección penal en el interés de las relaciones jurídicas.

Llevar niños al bosque con fines impúdicos, ha sido considerada tentativa punible con arreglo para & núm. 176, 3 (*RGStr. 52, 184*).

Son interesantes respecto a diversas cuestiones las sentencias del Tribunal Federal 1, 115 (*proxenetismo gravado*), 3, 297 (*robo*), 4, 199 (*hurto*); 4, 270 (*influencia sobre el intermediario*); 6, 98 (*rufianería*).

La simple colocación de una instalación incendiaria constituye tentativa de delito (*RGStr. 66, 141*).

Portar un revólver cargado, con fines homicidas al tribunal con motivo de haber sido citado ha sido tentativa punible (*RGStr. 68, 336*).

El ofrecimiento de trueque para estafar también ha resultado punido (*RGStr. 70, 151*).

En todos los casos indicados se observan acciones punibles como tentativa que suponen castigo a actividad aún no ejecutiva, y en los cuales, se observa que se ha seguido un criterio de una mayor protección a los bienes jurídicos atacados.

### III. JURISPRUDENCIA MEXICANA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Hay tentativa punible cuando el agente inicia exteriormente la ejecución del hecho delictuoso, directamente, por actos idóneos y no practique todos los esenciales de ejecución que debieran producir el delito, por causa o condición que no sean su propio y espontáneo desistimiento; pero no debe perderse de vista que en una tentativa, domina casi por completo el elemento subjetivo del delincuente (*"Semanario Judicial de la Federación"*, tomo xxxv, 2<sup>a</sup> parte, p. 2349, quinta época. *Sentencia del 26 de agosto de 1932, en que la 1<sup>a</sup> Sala confirma la sentencia dictada por el Juez de Distrito*).

La Primera Sala en torno a la cuestión expresó: "... la ley requiere para que se castigue el agente por los actos que no han llegado a la ejecución del delito que concurren las circunstancias siguientes: a) que aquél inicia exteriormente la ejecución del hecho delictivo; b) que los actos de iniciación sean directos para la ejecución e idóneos para cometer el delito; c) que la causa por la cual no practique todos los actos necesarios para la ejecución no sean su propio y espontáneo desistimiento."

Sobre el delito de violación, estimando que la tentativa de violación no se configura (*"Seminario Judicial de la Federación"*, tomo I.I, p. 2126, quinta época. *Sentencia del 6 de marzo de 1937*).

**DELITO DE FALSIFICACIÓN DE BILLETES EN GRADO DE TENTATIVA:** "El artículo 12 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, establece que la tentativa es punible, cuando se ejecutan hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del infractor. Esta categoría jurídica en la actual legislación no hace sino resumir, bajo la denominación genérica de tentativa, los grados del delito intencional, que la antigua legislación admitía bajo las nociones de conato y delito frustrado... Ahora bien, si el acusado contrata con otra persona la falsificación de billetes de un Banco Americano para ponerlos en circulación, y la segunda dejó en casa del primero todos los instrumentos y útiles, y la falsificación se llevó a cabo sólo en parte y en una de las caras de los billetes legítimos, y en esa situación se hace la aprehensión del acusado, existe el delito de falsificación en grado de tentativa punible, puesto que la imitación de los billetes de banco que se pretendió llevar a cabo, con una ostensible intención criminosa, se frustró por una causa absolutamente independiente de la voluntad de los delincuentes..." (*"Semanario Judicial de la Federación"*, tomo LVI, primera parte, p. 300, quinta época. *Sentencia del 12 de abril de 1938*).

**TENTATIVA DE HOMICIDIO:** Dos características esenciales indican la tentativa que es punible: el principio de ejecución del hecho material, porque hasta ese momento no hay todavía tentativa, la posibilidad de suspender voluntariamente esta ejecución, porque cuando esta facultad cesa, no existe tentativa, sino que el crimen se ha consumado; y no es punible el hecho ejecutado, cuando de las constancias del proceso, se viene a conocimiento de que el agente desistió, de manera voluntaria, de la ejecución del acto punible (*"Semanario Judicial de la Federación"*, tomo LVIII, 3<sup>a</sup> parte, p. 3715, quinta época. *Sentencia del 27 de octubre de 1938*).

**TENTATIVA, DELITO EN GRADO DE:** El Código Penal vigente en el Distrito Federal, no define la tentativa, sino que señala, en su artículo 12, cuándo es punible, lo cual quiere decir que hay casos en que no lo es.

La punibilidad de la tentativa nace "cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente; la tentativa surge cuando la ejecución del delito se materializa, y ya iniciada la actividad criminal viene una circunstancia fortuita a frustrar la voluntad del agente; ... El código de 1931 ha condi-

cionado los actos de ejecución, elementos típicos de la tentativa, a dos circunstancias: una de causalidad; otra, en razón del tiempo. Por la primera, se requiere que los actos ejecutivos se encaminen directamente a la realización del delito proyectado, o sea, que por su naturaleza se le vinculen intrínsecamente; ... La segunda circunstancia demanda una concordancia, una contemporaneidad entre los actos de ejecución y el hecho mismo, en tal forma, que aquéllos sean precisamente inmediatos a éste; requisito que descarta, notoriamente, una posible confusión entre actos preparatorios y actos ejecutivos, pues los primeros demandan forzosamente un transcurso de tiempo, que los segundos no requieren (*"Semanario Judicial de la Federación"*, tomo LVIII, tercera parte, p. 3716, quinta época. *Sentencia del 27 de octubre de 1938*).

**VIOLACIÓN, TENTATIVA DEL DELITO DE:** De acuerdo con el artículo 12 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, la tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente... De conformidad con el artículo 265 del c.p., los elementos materiales del delito de violación, consisten en la existencia de la cópula... si la ofendida afirma que el acusado, por medio de la violencia la poseyó, esa declaración es sumamente real y verosímil, si está confirmada por la existencia de las lesiones sufridas por la ofendida y si no hay prueba de que la menor hubiese sido desflorada y sólo existe el desgarramiento del píroné no puede tenerse por comprobado el cuerpo del delito de violación, ya que el acusado ejecutó todos los actos encaminados directa o inmediatamente a la realización de dicho delito, y si no se consumó, fue por causas ajenas a la voluntad del agente (*"Semanario Judicial de la Federación"*, tomo LXXX, núm. 1 pp. 209-210, quinta época. *Sentencia del 4 de abril de 1944*).

**TENTATIVA, DELITOS EN GRADO DE:** "Aun cuando se admitiera que un caso reviste los aspectos del delito imposible, porque los medios empleados para su realización resultaron no idóneos, no podría por esa sola circunstancia establecerse la inexistencia de la tentativa, cuya punibilidad dispone el artículo 12 del código penal del Distrito Federal. En efecto, dentro del concepto del citado artículo, se comprenden todos los grados del delito inconsumado por causas ajenas a la voluntad del agente, que en el código penal de 1871 se designaban como conato, delito intentado y delito frustrado, correspondiendo la definición del intentado al delito imposible, es decir, a aquel que en la consumación ¿fue irrealizable porque fue imposible o porque fueron evidentemente inadecuados los medios que se emplearon? El propio precepto no define la tentativa; pero señala en que casos es punible: 'cuando se define materialmente, es decir, cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Es decir, para que exista tentativa punible, basta que quede evidenciado con hechos materiales, el propósito de delinquir, independientemente de que los hechos sean, o no, idóneos para lograr el fin deseado, y sólo cuando el agente desista voluntariamente de ese propósito, no se considerará punible la tentativa'" (*"Semanario Judicial de la Federación"*, tomo LXXXV, p. 614, quinta época. *Sentencia del 27 de julio de 1945*).

**TENTATIVA PUNIBLE.** “Se requiere conforme al artículo 12 del Código Penal del Distrito, para que sea punible la tentativa, que se ejecuten hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito y que éste no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente, de donde se deduce que no es punible la sola manifestación de la voluntad de cometer un delito, cuando el responsable desiste de ello por su propia y espontánea voluntad” (*“Semanario Judicial de la Federación,” tomo LXXXVII, p. 513, quinta época, Sentencia del 23 de enero de 1946.*)

**TENTATIVA:** “Si los que pretendieron dar el golpe, dejaron de consumarlo por su propia voluntad, en virtud de que advirtieron que la policía estaba cerca de ellos y que había mucho movimiento en el sitio donde trataron de llevar a cabo sus propósitos antijurídicos, su conducta no se comprende dentro de lo previsto por la parte final del artículo 12 de la Ley Punitiva, pues este dispositivo requiere, para la existencia de la tentativa, que el delito con que se le relaciona, deje de consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente” (*“Semanario Judicial de la Federación,” tomo XCII, p. 1187, quinta época. Sentencia del 2 de mayo de 1947.*)

**TENTATIVA DE HOMICIDIO:** “La ley requiere para que exista la tentativa de un delito, la concurrencia de dos elementos constitutivos: *a)* un principio de ejecución de una acción delictiva, cierta, precisa, y *b)* una suspensión de dicha acción delictiva, por causa o accidente que no sea el propio y espontáneo desistimiento del agente activo del delito, pero no se acreditó el grado que se analiza y de que se acusa al reo, si los actos exteriores de ejecución no fueron completos, precisos y determinados a su logro, y no pueden estimarse como tales, el haber sacado una pistola, o haber hecho además de sacarla.” (*“Semanario Judicial de la Federación,” tomo XCII, p. 1785, quinta época. Sentencia del 11 de junio de 1947.*)

**TENTATIVA PUNIBLE Y PRETERINTENCIONALIDAD:** “Desde el punto de vista de la ejecución del delito, éste puede ser consumado o intentado, mas no preterintencional, el cual es una subdivisión de los delitos intencionales desde el punto de vista de su resultado; los actos imputados al acusado no podrían, en ningún caso, constituir tentativa de un delito diverso del que es consecuencia necesaria y notoria del hecho en que se iba a hacer consistir el de delito, o que es consecuencia previsible de ese hecho, por ser efecto ordinario suyo y estar al alcance del común de las gentes . . .” (*“Semanario Judicial de la Federación,” tomo CIII, p. 460, quinta época. Sentencia del 18 de enero de 1950.*)

**TENTATIVA PUNIBLE EN EL CASO DE COPARTICIPACIÓN:** “Aunque es cierto que para que una tentativa sea punible se requieren la ejecución de actos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, también lo es que esa relación debe existir, no entre los actos que realiza cada uno de los que participan en la tentativa, y la consumación del delito, sino entre el conjunto de actos que realizan los copartícipes, y esa consumación, ya que no puede establecerse una

separación de absoluta independencia entre los actos de uno y otro partícipes, pues todos ellos obedecen a un propósito común, y de aceptarse que no existe una relación directa entre el acto del presunto autor intelectual y la consumación del delito, nunca podría quedar comprendido entre los partícipes que señala el Código Penal, porque su inducción siempre estaría sujeta a la voluntad de un tercero, que no sólo no hubiese desistido de su propósito criminal, sino que hubiese realizado un principio de ejecución de tentativa punible..." (*"Semáforo Judicial de la Federación"*, tomo CIII, pp. 461-462, quinta época. *Sentencia del 18 de enero de 1950*. Asimismo, en *"Boletín de Información Judicial"*, año VI (1950), núm. 51, p. 6).

**TENTATIVA DE HOMICIDIO:** "Cuando se pretende atropellar a una persona con un automóvil, evidentemente que lo que se pretende es privarla de la vida, ya que en ese supuesto la muerte es una consecuencia necesaria del hecho en que consiste el delito, o al menos el que lo intenta prevé o puede prever esa circunstancia, por ser efecto ordinario del hecho y estar al alcance del común de las gentes" (*"Boletín de Información Judicial"*, año VI, núm. 51, pp. 6 y 7. *Sentencia del 18 de enero de 1950*).

**TENTATIVA PUNIBLE:** "El desistimiento de uno de los copartícipes que van a cometer un delito constituye con frecuencia la causa ajena a la voluntad de los demás copartícipes que impide la consumación de la infracción penal, pero no releva de responsabilidad a los demás que persisten en su propósito criminal y que no logran realizarlo únicamente por una causa ajena a su voluntad, como lo es la voluntad del que desiste del propósito" (*"Boletín de Información Judicial"*, año VI (1950), núm. 51, p. 7. *Sentencia del 19 de enero de 1950*).

**TENTATIVA DE UN DELITO IMPOSIBLE:** "La imposibilidad para cometer un delito elimina la punibilidad de una tentativa cuando los medios empleados son notoriamente inadecuados o no idóneos o bien cuando uno de los copartícipes desiste de su propósito criminal y exclusivamente por esta causa los demás copartícipes no llegan a consumar la infracción penal" (*"Boletín de Información Judicial"*, año VI (1950) núm. 51, p. 7. *Sentencia del 18 de enero de 1950*).

**TENTATIVA DE DELITO CALIFICADO:** "El artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios previene que la tentativa es punible cuando se ejecutan actos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, o en otras palabras cuando el sujeto activo del delito lleva a término todos los actos tendientes a lograr sus propósitos, los cuales no llegan a efectuarse por causas imprevistas y ajenas a la voluntad" (*"Boletín de Información Judicial"*, año VI (1950), núm. 57, p. 426. *Sentencia del 12 de agosto de 1950*).

**TENTATIVA DELICTUOSA.** "El cuerpo de la tentativa de delito consta de dos elementos: la ejecución de hechos encaminados directa e inmediatamente a la comisión de un delito, y la imposibilidad de cometerlo por causas ajenas

a la voluntad del agente; de donde se concluye que el elemento voluntad para la consumación de algún acto ilícito penal, debe comprobarse, ya que dicha voluntad es persistentemente presente en la tentativa, hasta el momento en que no se consuma el acto por causas ajenas a ella..." ("Semanario Judicial de la Federación", tomo CIX, p. 1646, núm. 7, quinta época. *Sentencia del 18 de agosto de 1951*).

**TENTATIVA:** "Si el reo ejecutó hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización del delito por el cual fue sentenciado, y éste no llegó a consumarse por causas ajenas a su voluntad, es indudable que esos actos constituyeron una tentativa punible... procede conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad sentenciadora, en un nuevo fallo, lo considere responsable del delito de que se trata, en el mencionado grado" ("Semanario Judicial de la Federación", tomo CXII, núm. 2, pp. 1531-1532, quinta época. *Sentencia del 14 de junio de 1952*).

**TENTATIVA:** "Si quedó configurada la tentativa, pero no el delito, como ésta tiene sus elementos propios, sería menester que se hubiera acusado por tentativa y se hubiesen demostrado sus elementos y sido ésta objeto de la formal prisión; pero si no fue así, como realmente no resulta comprobado el cuerpo del delito consumado el concepto de violación consistente en la falta de comprobación de éste, resulta fundado" ("Semanario Judicial de la Federación", tomo CXII, p. 1950, quinta época).

**TENTATIVA:** "La esencia de la tentativa tiene como presupuestos, en primer lugar, *un principio de ejecución* conscientemente dirigido a producir un daño del bien jurídico protegido, es decir, que se caracteriza porque se da el dolo de lesión, y en segundo lugar, un acto subjetivo del autor de consumarlo; en la inteligencia de que, una y otra de las acciones, deben estar referidas a realizar las características objetivas del tipo perseguido, y la no producción del resultado, ha de deberse no al desistimiento voluntario del agente, sino a causas ajenas a su voluntad" ("Semanario Judicial de la Federación", tomo CXV, núm. 2, pp. 332-333, quinta época. *Sentencia del 18 de febrero de 1953*.)

**FALSIFICACIÓN Y TENTATIVA DE FRAUDE:** "Si la autoridad consideró el acto de falsificación de firma, como acto previo impune, dado que el mismo constituye parte de la maniobra a que recurrió el reo al pretender consumar el fraude, aunque de haberse consumado éste, lo absorería por ser un medio conductor, ello no es así cuando los actos preparatorios y el principio de ejecución del delito perseguido, se frustran, quedando en grado de tentativa punible, por causas ajenas a la voluntad del agente" ("Semanario Judicial de la Federación", tomo CXV, núm. 1, p. 333. *Sentencia del 18 de febrero de 1953*).

**TENTATIVA:** "El propósito o la intención de delinquir, cuando no pasan de eso, son cosas de las que la Ley Penal se desatiende y sólo las castiga cuando ese propósito o intención de delinquir son seguidos de hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, pues entonces estaremos frente a la

tentativa punible señalada por el artículo 12 del Código Penal” (“*Semanario Judicial de la Federación*”, tomo CXIX, p. 2596, quinta época. *Sentencia del 11 de julio de 1953*).

TENTATIVA: “Mientras el designio criminoso del sujeto no se materializa en sucesivos actos de ejecución que constituyen el núcleo central del delito, su conducta no puede ser punible, porque el juzgador se apartaría del criterio jurídico de que jamás el delito es, ante todo, conducta objetiva, además de la subjetiva del autor; y si el comportamiento desplegado por el acusado hace ostensible el deseo de cometer el delito, pero no seguido de actos materiales tendientes a su consumación, resulta incuestionable que la deliberación a que sujetó el imputado su propio comportamiento, ponderando las consecuencias jurídicas de llevarlo a término, esto es, el desistimiento en la tentativa del tipo perseguido, conducen a establecer que no se dieron elementos constitutivos del delito en grado de tentativa” (“*Semanario Judicial de la Federación*”, tomo CXIX, p. 3124, quinta época. *Sentencia del 28 de octubre de 1953*).

TENTATIVA: “Si el acusado tuvo la intención de cometer un delito, pero no llegó a ejecutar acto alguno encaminado a la consumación del delito, sus intenciones no son punibles; y en cuanto a que haya ido preparado para la consumación del delito, sólo debe considerarse como acto preparatorio que tampoco es punible, pues para que exista tentativa, es necesario que se ejecuten actos que sean directamente encaminados a la consumación del delito, es decir, que exista un principio de ejecución; y no existe ese principio, si los hechos ejecutados por el inculpado quedaron en la intención y en actos preparatorios que, como se dice, no son punibles”, (“*Semanario Judicial de la Federación*”, tomo CXX, núm. 3, 1765, quinta época. *Sentencia del 28 de junio de 1954*).

TENTATIVA INEXISTENTE: “La tentativa punible es un grado de ejecución directa e inmediata de un delito que no llega a su total consumación por causas ajenas a la voluntad del inculpado y si los actos de este que aparecen demostrados en el proceso son equívocos, como los simplemente preparatorios y los de significado ambiguo, no deben considerarse como constitutivos de tentativa” (“*Semanario Judicial de la Federación*”, tomo CXXV, pp. 568-569, quinta época. *Sentencia del 19 de junio de 1955, 875/51*).

TENTATIVA, ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA: “Para que la tentativa sea punible se precisa, como primer elemento, que el agente realice actos directa e inmediatamente encaminados a la comisión del delito de que se trata, y como actos de esa especie sólo se pueden tener aquellos que por su propia entidad, sin dar lugar a la ambigüedad de significación, se presentan como integrantes de un proceso dirigido a la realización del hecho típico cuestionado; el segundo elemento es la circunstancia de que el delito no se llegue a consumar por una causa ajena a la voluntad del agente” (“*Boletín de Información Judicial*”, año XI (1956), núm. 105, p. 303. *Sentencia del 6 de abril de 1956*).

ACTOS PREPARATORIOS Y PRINCIPIOS DE EJECUCIÓN: “Los actos preparatorios que constituyen modalidades en el aspecto externo del delito son impunes, por

equívocos, a menos que la ley les otorgue autonomía como a la conspiración y a las amenazas. Los principios de ejecución, consistentes en actos ostensibles, externos, idóneos, encaminados a la realización del delito, son punibles por unívocos cualquiera que sea el grado a que lleguen en el desarrollo de la tentativa" (*"Boletín de Información Judicial"*, año XII (1957), núm. 123, p. 659. *Sentencia del 30 de octubre de 1957*).

**TENTATIVA** (Legislación del Distrito Federal y Durango): "Del artículo 6º del Código Penal del Estado de Durango, que es correlativo del artículo 12 del Código Penal Federal, se advierte que el Legislador del código del 31, ante la imposibilidad práctica de aplicar correctamente las distintas clases del delito inconsolidado, especialmente en aquellos casos situados en las imprecisas fronteras que unían a unas definiciones jurídicas con otras, partiendo del conato, el delito intentado y el frustrado, y ante el deseo de aumentar el arbitrio, disminuyendo el casuismo de la legislación precedente, las englobó en el concepto general de la tentativa, mediante la relación actual, que constituye una fórmula elástica en que puedan caber las manifestaciones delictivas incompletas. Pero ello no significa que la definición formulada por el legislador tuviera como finalidad la de atrapar conductas de las llamadas preparatorias del delito, sino fundamentalmente de aquellas que entrañan un principio de ejecución del delito perseguido, que no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa se caracteriza por la resolución del agente de perpetrar un delito, que no se consuma por causas ajenas a la voluntad de la gente, pero que entraña un principio de ejecución de la conducta descrita por el precepto que define el delito perseguido. Así, el delito aparece consumado cuando se realizan todas las características del tipo, y es tentativa cuando ciertamente ha dado comienzo su ejecución, pero no se lleva hasta sus últimas consecuencias, no obstante que la conducta desplegada está directa e inmediatamente encaminada a la realización del tipo" (*"Semanario Judicial de la Federación"*, vol. VI, pp. 62-63, 1ª Sala, sexta época, 5158/57).

**TENTATIVA** (Legislación del Distrito Federal y Veracruz): "Toca a los jueces y tribunales determinar con sentido justiciero, atendiendo a la peligrosidad revelada por el agente, cuando se está o no en presencia de un acto ejecutivo integrante de tentativa. Habrá tentativa punible entonces, cuando los actos reclamados están dirigidos en forma idónea o unívoca a la consumación del evento. Cuando se habla de ejecutar actos o hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito fórmula consagrada en el artículo 12 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, y en lo particular en el artículo 10 del Código Penal de Estado de Veracruz, se están comprendiendo precisamente a los actos idóneos, pues la redacción usada parece referirse no sólo a la dirección de los hechos sino a su eficacia causal por cuanto al resultado perseguido; la palabra directa alude, evidentemente, a la univocidad de los actos realizados que, además deben entenderse en cercanía inmediata a la consumación" (*"Semanario Judicial de la Federación"*, vol. XIX, 1ª Sala, pp. 222-223, sexta época, 1094/57).

**ROBO. TENTATIVA:** “Como la tentativa punible consiste en la ejecución de actos encaminados directa o indirectamente a la consumación de un delito que no llega a realizarse por causas ajenas a la voluntad del agente, es evidente que quien es sorprendido de noche en los momentos de estar forzando la puerta de un carro de ferrocarril cargado con mercancías, incurre en la responsabilidad correspondiente al delito de robo en grado de tentativa” (*“Semanario Judicial de la Federación”*, vol. XXII, p. 177, sexta época, 4885/58).

**CONTRABANDO. TENTATIVA:** “Si el reo fue sorprendido por los empleados aduanales cuando pretendía introducir la mercancía comisada, omitiendo así el pago de los impuestos arancelarios correspondientes, es inobjetable el juicio del tribunal de alzada al concluir que tal comportamiento revela que si el contrabando no se llevó a término, fue por causas ajenas a la voluntad del acusado, y es bien sabido, conforme a la doctrina que inspira nuestra legislación, que la tentativa se caracteriza por que el agente realiza un principio de ejecución de la conducta que describe el delito perseguido” (*“Semanario Judicial de la Federación”*, vol. XXIV, p. 30, sexta época, 3444/58).

**TENTATIVA:** “No por el hecho de que hubiera quedado incomprobado un delito consumado, obedeciendo la falta de comprobación a la insuficiencia de prueba, hay razón bastante para considerarlo como intentado, ya que tentativa es un grado de la ejecución y los elementos integrantes del delito deben quedar comprobados con datos procesales de fuerza legal” (*“Semanario Judicial de la Federación”*, vol. XXV, p. 115, sexta época, 1259/59).

**TENTATIVA. HOMICIDIO:** “Si está plenamente comprobado que el reo juntamente con otros sujetos, acudió a un lugar con el deliberado propósito de dar muerte, por venganza, a otra persona, pero de ninguna de las constancias procesales se infiere que haya habido actos de ejecución ni se efectuó otra actividad que la búsqueda de la víctima, no puede decirse que se realizaran hechos encaminados directa e inmediatamente a la ejecución del homicidio y que éste no se produjera por causas ajenas a la voluntad del reo y de sus acompañantes” (*“Semanario Judicial de la Federación”*, vol. XXIX, p. 81, sexta época, 4345/59).

**TENTATIVA DE HOMICIDIO (Legislación de Sonora):** “Si la declaración del ofendido y la confesión de todos y cada uno de los acusados, ponen de manifiesto que los acusados y quejoso se pusieron de acuerdo en que su intención al golpear a dicho ofendido fue el privarlo de la vida, y estimaron que lo habían logrado al dejarlo inconsciente y arrojarlo a un pozo con un nivel de agua superior a su estatura, y el hecho de que dicho ofendido no haya fallecido se debió a su resistencia física que frustró las intenciones de los acusados, es indudable, que existió una tentativa de homicidio ya que de acuerdo con lo que dispone el artículo 10 del Código Penal de Sonora, existe tentativa cuando se ejecutan hechos encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente” (*“Semanario Judicial de la Federación”*, vol. XXXIII, p. 102, sexta época, 7480/59).

TENTATIVA, ROBO. "Si el reo acudió al lugar del robo después de planearlo, pero no hubo actos ejecutivos con relación al aludido delito patrimonial, porque no se realizó hecho alguno respecto al apoderamiento de los bienes ni se comprobó la existencia de éstos en el domicilio del presunto ofendido, sancionar por dicho delito, equivale a punir la sola intención, lo cual pugna no sólo con el derecho positivo, sino también con la doctrina que unánnimemente acepta el antiguo principio de Ulpiano: *Cogitationis poenam nemo patitur*. El artículo 12 del código aplicable sanciona la tentativa sólo cuando se ejecutan hechos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Y si tanto el reo como su coacusado acudieron a casa del ofendido con el decidido propósito de robar, pero no alcanzaron a realizar actos encaminados a la comisión de ese delito, por ende, no se inició, puesto que es evidente que no se realizaron actos pertenecientes propiamente al tipo del delito de robo. Es bien sabido que precisamente la tentativa se caracteriza por la ejecución del delito o como dicen los tratadistas, en la realización de actos materiales que penetran en el núcleo del tipo, es decir, que se traducen en la iniciación de la acción principal en la que el delito consiste. ("Semanario Judicial de la Federación," vol. XXXVI, p. 89, sexta época, 1<sup>a</sup> Sala, 632/60).

TENTATIVA DE ROBO, ALLANAMIENTO DE MORADA. "Si consta que el acusado cuando penetró a una casa ajena iba inerme y en segundo periodo de alcoholismo, según se desprende de la certificación médica respectiva, es evidente que no se configuró la tentativa de robo, porque el acusado no realizó ningún acto de ejecución, demostrativo de que su voluntad se encaminara directa e inmediatamente al apoderamiento de lo ajeno; en realidad, sólo se cometió el delito de allanamiento de morada, pero como éste no fue objeto de la acusación, ya no es posible imponer la sanción por dicho ilícito. Es de explorado derecho que para que haya tentativa se requiere, como dicen los tratadistas, la ejecución de actos materiales que penetren en el núcleo del tipo, y penetrar en el núcleo del tipo, según la doctrina, consiste en realizar algo en relación con la acción principal descrita por la ley; con acierto dice Sebastián Soler que la tentativa estriba en iniciar la acción principal en la que el delito consiste, para lo cual es ilustrativa pensar en el verbo que la expresa" ("Semanario Judicial de la Federación", vol. XLIV, p. 107, sexta época, 1<sup>a</sup> Sala, 2633/60).

TENTATIVA, ACTOS EQUIVOCOS. "La ley establece en forma bien clara que los actos que integran la tentativa deben ser directa e inmediatamente encaminados a la ejecución del delito, y si los que aparecen procesalmente demostrados son equivocados, no pueden considerarse en rigor técnico, como constitutivos de tentativa" ("Semanario Judicial de la Federación", vol. LI, p. 94, sexta época, 3541/61).

"Si el delito de robo no llegó a consumarse, porque los agentes activos del delito fueron sorprendidos al ir a consumarlo esos hechos encajan en la previsión del artículo 12 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal y Territorios, ya que tendrían directa e inmediatamente a la realización del robo, que no llegó a consumarse por causas ajenas a la voluntad del grupo de acusados; y el delito

cometido fue el de robo en grado de tentativa” (“*Semanario Judicial de la Federación*”, vol. LXIV, núm. 5, p. 1089. *Sentencia del 17 de abril de 1960*).

TENTATIVA DE EVASIÓN DE PRESOS. Si bien en algunos delitos, como los de culpa o imprudencia e incluso en algunos intencionales, como los de omisión —abandono de atropellados— no es configurable la tentativa, sin embargo la tónica general para los de realización dolosa, es que admiten esta etapa del *iter criminis*, como en los casos de excepción de evasión de presos, en que normalmente el evadido no amerita represión —excusa condicionada— a menos que realice la fuga en concierto y unión con otro u otros presos, o cuando ejerce violencia sobre las personas; de ahí que si en la especie, el acusado adquirió armas, las repartió entre los inodados y les asignó el papel que debían desempeñar, pero la evasión no se consumó por causa ajena a su voluntad, ya que guardia y el Director del Penal contestaron los disparos que efectuaron, es indudable que el delito quedó en la fase externa denominada tentativa, no siendo conculcatoria de garantías, la sentencia que así lo estimó (“*Semanario Judicial de la Federación*”, vol. LXXXVIII, p. 33, sexta época, 8456/62).